

26 de setiembre de 2005
Establecen provisionalmente Zona de Amortiguamiento del Santuario Histórico Pampa
de Ayacucho

RESOLUCION JEFATURAL N° 323-2001-INRENA

(Se publica la Resolución Jefatural de la referencia a solicitud del Ministerio de Agricultura mediante Oficio N° 386-2005-INRENA-OA-ULOG, recibido el 23 de setiembre de 2005)

(*) El Anexo de la presente Resolución Jefatural se publicó el 20 Noviembre 2005.

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27 que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas – Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que

por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Santuarios Históricos son áreas que protegen con carácter de intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno de sitios de especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o por ser lugares donde se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia del país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 119-80-AA se establece el Santuario Histórico Pampa de Ayacucho, con el objetivo de mantener intangible el teatro escénico de la Batalla de Ayacucho, así como las manifestaciones culturales y artesanales de las poblaciones aledañas;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento del Santuario Histórico Pampa de Ayacucho, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 27-ñ,

complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial del Santuario Histórico Pampa de Ayacucho, toda esta información en formato digital y georreferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: PSAD 56, cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 18.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Partiendo desde el punto N° 1 de coordenadas UTM 592659 E 8559823 N, en el cruce del camino que une los poblados de Huamanguilla y Quinoa por la Quebrada Huamanhura, el límite prosigue por esta Quebrada aguas arriba hasta el punto N° 2 de coordenadas UTM 596812 E, 8562451 N, continúa en dirección Sur Este, mediante una línea recta en el punto N° 3 de coordenadas UTM 597491 E, 8561810 N, ubicado en el Cerro Condorcunca, desde este punto continúa en dirección Este mediante línea recta hasta la cota 4456 del punto N° 4 de coordenadas UTM 599476 E, 8561739 N.

Sur Este:

Partiendo desde este punto el límite continúa en dirección Sur Oeste hacia las nacientes de la Quebrada Acraypampa recorriendo aguas abajo hasta su intersección con el camino que va a Quinoa en el punto N° 5 de coordenadas UTM 574844 E, 8556881 N.

Sur Oeste:

El límite lo constituye el camino que va hacia el poblado de Quinoa y luego hacia Huamanguilla hasta la Quebrada Huamanhura inicio de la descripción.

Artículo 2.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25 de la Ley N° 26834 y el artículo 37 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese.

MATÍAS PRIETO CELI

Jefe del INRENA